



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 33 33 001 2015 00589 01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y NACION MINISTERIO DE EDUCACION
TEMA	Responsabilidad del Estado por falla del servicio. Protección reforzada de los menores. Servicio público de educación. Posición de garante.
DECISIÓN	Confirma parcialmente sentencia
SENTENCIA N°	87

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El Despacho Ponente precisa que se le da prelación al fallo, atendiendo la petición realizada por la parte y coadyuvada por el Ministerio Público, en el archivo 28 del expediente digital "Concepto Procurador Judicial", donde señala que: *"con apoyo en estas premisas, se hace necesario aplicar la regla excepcional que ha justificado la Corte Constitucional y que a su vez hace efectiva la protección a un grupo vulnerable y objeto de especial protección como son los niños, más aún si han sido víctimas de un agravio a sus derechos fundamentales, para el caso: su integridad, su dignidad, su honra y su determinación sexual"*.

Por lo que solicita sea alterado el turno, y así materializar las garantías de las menores, lo que tiene sustento en el sistema normativo interno e internacional, como son los artículos 37 y 40 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda de la referencia fue presentada por los siguientes actores:

1.1.- PRIMER GRUPO FAMILIAR

NOMBRE	PARENTESCO
	Víctima directa



	Madre
	Abuela
	Hermana
	Hermano

**1.2.- SEGUNDO GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Víctima directa
	Madre
	Padre
	Hermano
	Abuela
	Abuela

**1.3.- TERCER GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Víctima directa
	Madre
	Hermano
	Hermana
	Hermano

**1.4.- CUARTO GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Víctima directa
	Madre
	Padre
	Hermano
	Abuelo
	Abuela

**1.5.- QUINTO GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Víctima directa
	Madre
	Padre
	Hermana
	Hermano
	Hermano
	abuela

**1.6.- SEXTO GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Víctima directa
	Madre
	Padre
	Hermana
	Hermana



30  
36  
31

	Abuelo
	Abuela
	Abuela
	Abuelo

**1.7.- SEPTIMO GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Victima directa
	Madre
	Padre
	Hermana
	Abuelo
	Abuela

**1.8.- OCTAVO GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Victima directa
	Madre

**1.9.- NOVENO GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Victima directa
	Madre
	Padre
	Hermano
	Hermano

**1.10.- DECIMO GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Victima directa
	Madre
	Padre
	Abuelo
	Abuela
	Abuela

**1.11.- ONCE GRUPO FAMILIAR**

NOMBRE	PARENTESCO
	Victima directa
	Madre
	Hermano
	Abuela

2.- Como sustento de las pretensiones se presentan los siguientes fundamentos facticos:



2.1.- Se indica que el señor RUBEN DARIO CORREA CIRO, ejercía el cargo de docente de primaria en centros educativos que se encontraban bajo la vigilancia y control de la secretaria de educación del departamento de Antioquia.

2.2. Señalan que las alumnas presentaron múltiples quejas por conducta inapropiada, consistente en actos sexuales abusivos durante el tiempo en el cual RUBEN DARIO CORREA CIRO fue docente de primaria.

2.3.- Se precisa concretamente que el docente CORREA CIRO, para el año 2011, fue nombrado para ejercer la labor de docente en la Institución Educativa

del Municipio de \_\_\_\_\_ en los grados 1o y 2o, y durante los meses de febrero y agosto, del citado año, *"-aprovechándose de su posición como profesor de las víctimas- cometió diversos actos que vulneraron lo derechos de sus alumnas, mujeres menores de edad, de entre 7 y 14 años. Estos consistieron en tocamientos y caricias en las partes íntimas y en distintas partes del cuerpo de sus alumnas; el profesor las gritaba, les decía piropos, les hacía propuestas de "volverse novias", incluso llegó a amenazarlas si llegasen a contar a sus padres lo que él les hacía y decía".*

2.4.- Se narra que, a raíz de las quejas, el 27 de mayo de 2011, la Dirección de Control Interno Disciplinario del Departamento de Antioquia abrió una investigación preliminar sin que la misma fuese priorizada o enfatizada por tratarse de abuso sexual a menores y sin que arrojara ningún resultado, pero dadas las continuas quejas, de parte de los padres de familia y alumnas, el día 23 de junio de 2011,

rector de la Institución Educativa de \_\_\_\_\_, presentó ante la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia una denuncia por abuso sexual cometido por RUBÉN DARÍO CORREA CIRO, en la cual se denuncia como víctima a las menores

2.5.- Se dice que el 16 de agosto de 2011, y ante la falta de acción de parte de las autoridades competentes, el rector de la Institución Educativa, presentó denuncia ante la Personería Municipal \_\_\_\_\_ para que investigara la conducta del profesor RUBEN DARIO CORREA CIRO, por los mismos hechos relacionados en la denuncia del 23 de junio de 2011, a los cuales le adicionó abusos cometidos a las menores:

\_\_\_\_\_, la que igualmente fue puesta en conocimiento de la Policía de Infancia y Adolescencia.

2.6.- De la misma manera, fueron puestos en conocimiento tales hechos, ante la jurisdicción penal, donde se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva, por el delito de abuso sexual en contra de las menores alumnas, medida que se



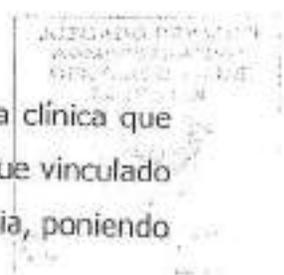
51  
349  
32

fundamentó, en el peligro que representaba su libertad para las víctimas y la gravedad de la conducta imputada. El día 25 de febrero de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de \_\_\_\_\_, profirió sentencia condenatoria, en la cual se encontró al señor RUBEN DARIO CORREA CIRO, responsable penalmente, de la conducta punible de "acto sexual con menor de 14 años" en contra de las menores:

2.7.- En los hechos igualmente se exponen los hechos relacionados con la historia clínica del señor Rubén Darío Correa Ciro, y al respecto exponen:

- A los trece años sufrió accidente de tránsito, que le ocasionó una lesión posterior en el cráneo, que le produjo conmoción cerebral y pérdida de conocimiento.
- En el año 1982, ingresó en dos ocasiones, al pabellón de salud mental de la clínica San Juan de Dios \_\_\_\_\_, en la que se le diagnosticó un cuadro sicótico esquizofrénico, para lo cual le prescribieron drogas psiquiátricas.
- Por tal razón, el 13 de octubre, el Instituto de Seguros Sociales, profirió la resolución por medio de la cual, se le concede una pensión de invalidez, debido a la enfermedad denominada esquizofrenia paranoide.
- El 26 de septiembre de 1985, el señor Correa Ciro, ingresó al Hospital Mental y en la historia clínica fechada el 1 de octubre del mismo año, se encuentra que fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide de tipo residual.
- El 9 de abril de 2012, la directora de la Cárcel \_\_\_\_\_ solicitó el traslado del señor \_\_\_\_\_ dado su comportamiento agresivo y su cuadro depresivo, por lo que era un riesgo para los internos.
- El 26 de agosto de 2012, el psicólogo forense \_\_\_\_\_ profirió dictamen, donde concluye que el paciente Rubén Darío Correa Ciro, padece de un cuadro de esquizofrenia paranoide crónica desde los 22 años.

2.8.- A partir de lo anterior, se expresa que, a pesar de la citada historia clínica que demostraba la inclinación para ejercer el cargo de maestro de primaria, fue vinculado en múltiples ocasiones en centros educativos del Departamento de Antioquia, poniendo



en riesgo no solo la integridad emocional de los alumnos, sino también del propio victimario.

2.9.- Se afirma que las autoridades tenían conocimiento, no solo de la comisión de un delito de ultraje de que eran víctimas las menores, no adelantaron las acciones pertinentes, por el contrario, se le mantuvo en el cargo y su captura se hizo efectiva, el 28 de noviembre de 2011, es decir, más de tres meses después de la última denuncia.

2.10.- En sentir de los actores, el hecho de que el señor Correa Ciro, tuviera antecedentes de problemas mentales y que contara con diversas denuncias sobre su tendencia a realizar actos sexuales abusivos con menores de edad, era una situación suficiente para que su vinculación laboral cesara, por lo que las entidades fallaron al mantenerlo en el cargo, en tanto se constituía en un riesgo para las menores de edad.

2.11.- Señalan los actores que, en calidad de víctimas del delito de actos sexuales abusivos, que ya representa una violación a los derechos de las menores, se les provocó una afectación grave como fue la ausencia escolar, trastorno de sueño, sentimientos de miedo y actitudes agresivas. A parte de ello, las menores son "revictimizadas", al ser señaladas por la comunidad como las responsables de la muerte del docente, la que ocurrió mientras pagaba la pena de prisión.

2.12.- Consideran que se configura un daño, provocado por la conducta del señor Correa Ciro, y que no fue prevenida por las autoridades competentes. Es esta conducta omisiva, afirman, la causa adecuada del daño por los demandantes, al no haber realizado un efectivo control en el ingreso y contratación del personal docente, además de no haber adelantado la investigación disciplinaria en tiempo oportuno, que hubiese impedido la continuación del mismo.

2.13.- Por lo anterior indican que, el Departamento de Antioquia, el Ministerio de Educación el Municipio de son responsables de los daños ocasionados a los demandantes, al no haber cumplido con la labor de control y vigilancia que les correspondía, de acuerdo con el decreto 1222 de 1986, la ley 115 de 1994 y 907 de 1996.

### 3.- PRETENSIONES

3.1.- Que se declare administrativamente responsables a las accionadas, por el daño antijurídico causado a las demandantes, derivados de los actos sexuales abusivos en menor de 14 años sufrido por las estudiantes



dentro de las instalaciones de la Institución Educativa  
del Municipio

3.2.- Que se condene al pago de los siguientes perjuicios:

**3.2.1.- MORALES:** Solicita en favor de todos y cada uno de los actores el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se relaciona entre los folios 20 y 29.

**3.2.2.- DAÑO A LA SALUD:** Se pretende en favor de todas y cada una de las estudiantes afectadas y relacionadas en el numeral en el numeral 5.3.1., del escrito de demanda, folio 30, el equivalente en pesos a 100 SMLV.

**3.2.3.- PERJUICIOS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:**

**3.2.3.1.- Daño a la libertad y formación sexual,** para todas y cada una de las víctimas relacionadas en el folio 33 de la demanda, el equivalente a 100 SMMLV.

**3.2.3.2.- Daño al libre desarrollo de la personalidad,** para todas y cada una de las víctimas relacionadas en el folio 34 de la demanda, el equivalente a 100 SMMLV.

**3.2.3.3.- Daño a la honra y buen nombre,** para todas y cada una de las víctimas relacionadas en el folio 35 de la demanda, el equivalente a 100 SMMLV.

**3.2.4.- MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS**

Se solicita como medida que, a las jóvenes víctimas, les sea otorgada una beca escolar con el fin de incentivar la terminación de sus estudios de básica primaria y secundaria, y que la sentencia se difunda por los principales medios de comunicación del municipio

## II. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

1.- Nación-Ministerio de Educación Nacional



Frente a los hechos señala en su gran mayoría que no le constan y frente a otros indica que son ciertos de conformidad con la documentación que se anexa como soporte de los mismos.

Se opone a las pretensiones, por carecer de fundamento jurídico y factico en contra de la entidad.

Indica que de conformidad con la ley 715 de 2001, la prestación del servicio de educación está a cargo de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, que lo hacen a través de las Instituciones Educativas Oficiales, pudiendo contratar el mismo con entidades no estatales.

Aclara además que, el Ministerio de Educación Nacional, no representa ni es superior jerárquico de las secretarías de educación, por lo cual no puede responder por las obligaciones o responsabilidades que se crean en desarrollo de sus funciones, lo que libera de responsabilidad al encontrarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como excepciones presenta:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Caducidad
- Falta de nexo causal
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo del Ministerio
- Buena fe

## 2.- Municipio de Titiribí.

Al contestar la demanda, el citado municipio expone que es cierta la calidad de docente del señor Rubén Darío Correa Ciro, de acuerdo con el acta de posesión realizada ante la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, y que se allego con la demanda, además que sí corresponde al Departamento ejercer la inspección y vigilancia del servicio público de educación, de conformidad con el artículo 6 literal 6.2.7. de la Ley 715 de 2001.

Precisa que el Municipio, solo tuvo conocimiento de las denuncias contra el profesor, por medio de la comunicación del 16 de agosto de 2011 enviada por el rector de la Institución Educativa a la Personería, así como por la comunicación del 5 de septiembre de 2011 de la señora \_\_\_\_\_ madre de una alumna de la entidad.

De otro lado afirma desconocer los hechos narrados en la demanda, respecto a la conducta del docente, toda vez que este no hacia parte de la planta de cargos del municipio, en tanto el empleador era el Departamento, y era a dicho ente a quien le correspondía al respecto iniciar las acciones disciplinarias.

Por las razones expuestas sobre los hechos, igualmente se opone a las pretensiones de la demanda.



53  
351  
74

Propone las excepciones de:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no existía vinculación del docente con el ente municipal, razón por la cual no estaba llamado a ejercer la potestad disciplinaria, además que no le correspondía ejercer la inspección y vigilancia del servicio educativo, de acuerdo con lo anterior no es el Municipio el causante del daño que se predica, ni el llamado a responder por este, en tanto no existe participación del mismo, en los hechos que originan las pretensiones.

-Ausencia de nexo causal e inexistencia de la obligación, lo que sustenta en las razones invocadas para la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

-Caducidad

-Tasación exagerada de perjuicios.

### 3.- Departamento de Antioquia

Indica la entidad que según certificación se trataba de un docente de primaria y en efecto indica que las alumnas del profesor presentaron quejas en contra del profesor, pero más que por actos sexuales abusivos, lo fue por la conducta inapropiada frente a ellas, ocasionadas por el trastorno mental que padecía, frente a lo cual señala se debe entender no como una posición dominante de querer aprovecharse de su condición de profesor, sino como actos que cometió producto de su desequilibrio mental.

Frente al conocimiento de las denuncias, indica que las mismas no fueron asumidas por Control Interno Disciplinario del Departamento, sino por la Procuraduría Regional de Antioquia, por ser el órgano competente.

Propone las excepciones de:

-Caducidad

-Inexistencia de reconocimiento de indemnización por cada perjuicio

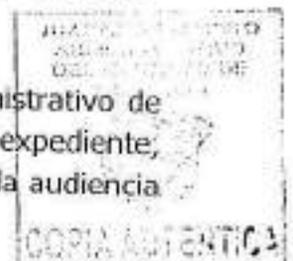
-Falta de legitimación en la causa por pasiva

-Prescripción.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante sentencia del día 1 de junio de 2020, concedió las pretensiones de la demanda y al resolver cada uno de los problemas jurídicos propuestos expuso:

-Sobre la caducidad, se estuvo a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad, Folios 107-110 del cuaderno No. 3 del expediente, por medio de la cual confirmó la decisión del Juzgado Administrativo que en la audiencia inicial no dio por probada la excepción de caducidad.



Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por las accionadas, considero que la Nación - Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de - Secretaria de Educación- y la Institución Educativa no estaban llamadas a responder, dada su competencia legal en materia de educación, contrario a lo indicado respecto del Departamento de Antioquia, quien, por consagración legal, estaba llamado a resistir la pretensión, por ser la entidad prestadora del servicio de educación y quien era la empleadora del docente involucrado en los hechos, que dieron origen a la presente demanda.

Centró el análisis del caso en la posición de garante que tiene la entidad prestadora del servicio de educación con fundamento en la ley 43 de 1975, artículos 1, 9 y 10.

Indico que la Ley 29 de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, reestructuró el Ministerio de Educación, la que fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, asignando a los Municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los Departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados y de las plazas oficiales de colegios.

Posteriormente, la ley 60 de 1993 estableció las competencias en materia de educación, y es así como, dice la juez, en virtud de la descentralización y de conformidad con las normas señaladas, la Nación - Ministerio de Educación delegó en los departamentos y municipios la administración de los recursos y del personal docente, no obstante, en lo atinente a lo fiscal esta función es centralizada.

Con fundamento en la citada ley, se afirma en la providencia que la obligación de vigilancia y control que el garante ejerce respecto de las personas puestas bajo su custodia, así como de la relación subordinación entre docente del colegio frente al estudiante, desata la responsabilidad de los entes territoriales en virtud de las actuaciones u omisiones en que incurran los establecimientos educativos.

A partir de la prueba allegada al proceso, se concluyó que el profesor Rubén Darío Correa Ciro, abusaba de manera reiterada con tocamiento y expresión de acoso sexual a las estudiantes, lo que da cuenta además la condena penal impuesta

Se estableció igualmente en la citada sentencia que el Departamento de Antioquia, conocía de la hoja de vida del docente, las incapacidades por enfermedad mental, pues fue esta misma entidad quien lo pensionó por recomendaciones psiquiátricas, pese a ello posteriormente fue nombrado docente en otras instituciones, terminando finalmente en la Institución Educativa Santo Tomás de Aquino del Municipio de Titiribí, por lo que se recuerda el deber que tienen estas entidades de ejercer vigilancia y control.

Fundada en el deber de garante, establecido en la Constitución y la ley, surge la obligación de cuidado frente a los estudiantes, los que, siendo menores de edad, precisan una especial protección, por lo que señala la Juez, no hay duda que el Departamento de Antioquia, a través de la secretaria de Educación, es responsable por la omisión de hacer los controles y a título de falla al contratar un docente con las características del señor Correa Ciro.

Lo anterior, por cuanto la entidad conoció de la queja que se puso respecto de la conducta del docente y la insistencia sobre la misma, desconociendo su trascendencia,





Por lo anterior solicita que en segunda instancia, *"...dadas la falencias que presenta el proceso penal que derivó en sentencia condenatoria al señor CORREA CIRO, y con esa se sustentó la exorbitante condena al Departamento de Antioquia, se hace necesario un estudio minucioso de dicho proceso, para determinar si verdaderamente se probaron las conducta sexuales abusivas cometidas en contra de cada una de las menores, ejecutadas por el profesor con graves problemas mentales y calificado como inimputable por el alto porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada de la enfermedad mental de esquizofrenia paranoide y de esta manera poder determinar si el proceso penal y sentencia condenatoria proferida podían ser valoradas como pruebas en este asunto administrativo o no, o por el contrario los demandantes estaban obligados a probar cada uno de los presupuestos de la responsabilidad administrativa de la falla del servicio para obtener una condena."* Negrilla de la Sala.

**3.- Afirma que se dieron por sentados unos perjuicios que, si bien fueron enunciados, no fueron acreditados, ello por cuanto no se tuvo en cuenta la cercanía del actor con la víctima, y demostrar así la verdadera afectación.**

Reclama el no haberse ahondado sobre el tema en la declaración, no siendo relevante para el juez, en tanto que si el familiar presuntamente afectado no tenía cercanía con la víctima directa, poco o nada le hubiera afectado lo sucedido con la estudiante, pese a ello, dice, *"se le recompensó con una millonaria indemnización por hechos de los cuales ni siquiera tuvo conocimiento"*.

**4.- No se demostró el daño moral para a cada uno de los actores, indemnizando con las mismas sumas a las víctimas, sin verificar, a pesar de la presunción del perjuicio moral, si este se causó o no.**

4.1.- Se indemnizó el menor de edad \_\_\_\_\_ hermano de la víctima \_\_\_\_\_ sin tener en cuenta que los hechos datan del mes de febrero de 2.011, y el hermano HAINER YESID, según el registro aportado nació el día 30 de julio de 2010, lo que indica que para la fecha de los hechos, contaba con escasos siete meses de vida, lo que en sentir de la accionada, a esa edad no se tiene conciencia y comprensión de la conducta abusiva padecida por su hermana, por ende no puede afirmarse que padeció un perjuicio moral, al no poder experimentar a los siete meses de edad sentimientos de tristeza, aflicción, depresión, angustia o congoja. No puede existir indemnización sin caño.

4.2.- \_\_\_\_\_ hermana de \_\_\_\_\_ nació el día 24 de julio de 2.006, lo que significa que para el momento de ocurrencia de los hechos contaba con 4 años y 7 meses de edad.



55  
35  
36

4.3.- \_\_\_\_\_ hermano de \_\_\_\_\_ nacido el día 23 de agosto de 2.005, de donde se deduce que para la fecha de los hechos tenía 5 años y 6 meses de edad.

4.4.- El menor \_\_\_\_\_ hermano de \_\_\_\_\_ nació el día 19 de noviembre de 2.011, es decir que, cuando sucedieron los hechos este no había nacido, pese a ello fue indemnizado.

Por lo que solicita se revoque la decisión frente a estos actores.

### 5.- Excesiva tasación del perjuicio moral y el daño a la salud.

Precisa que, mediante sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros para la tasación del perjuicio moral, cuando se trata de daños a la salud derivada de lesiones psicofísicas, para lo cual toma como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecida por la gravedad de la lesión sufrida por la víctima directa, reduciendo los salarios mínimos en la medida que se rebaja el porcentaje.

Para el caso, indica que brilla por su ausencia cualquier elemento probatorio que demostrara si las menores víctima sufrieron o no, un porcentaje de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del daño que alegan padecieron, sin embargo el despacho, ante tal ausencia, hace uso del arbitrio del juez y teniendo en cuenta el dictamen presentado por la psicóloga CLAUDIA PATRICIA MARIN CANO, asigna a cada una por daño moral y a la salud el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que equivale a una pérdida o gravedad de la lesión igual o superior al 50%, por lo que considera se desborda el arbitrio judicial.

Señala que ante esta falta de prueba de la pérdida de la capacidad laboral le corresponde al superior hacer un análisis y valoración de los actos que individualmente sufridos por cada una de las estudiantes, y en el caso de una eventual condena, tasar el perjuicio de manera individual.

Solicita entonces que, en caso de confirmar una condena en contra del Departamento, las indemnizaciones impuestas por perjuicios morales y a la salud deben ser revisadas y ajustadas a la gravedad y entidad del daño, así como a la demostración del mismo dentro del proceso, al igual que el monto indemnizado a los parientes deberá ser reducido, en tanto no se aporte ninguna prueba que demostrara los hechos, y la sentencia penal se profirió con fundamento en el allanamiento hecho por un inimputable, la que en su sentir

no tiene ninguna validez, por lo que deberá revocarse las condenas para aquello que no probaron el daño.

6.- Termina el escrito solicitando al Tribunal, que declare la caducidad y de no acogerse esta pretensión, se adecuen las condenas a la proporción del daño causado y acreditado en el expediente, además de revocar la decisión frente a la indemnización reconocida a la menor demandante y a su grupo familiar por cuanto no fue valorada por la perito que rindió el dictamen y por ende no fue acreditado el perjuicio, así como la decisión de conceder perjuicios a menores familiares que no sufrieron afectación, bien en razón de la edad, o por no haber nacido para la fecha de los hechos.

## V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes alegaron en segunda instancia, la Sala hará referencia a los escritos de la parte actora y el apelante, los que se pronunciaron así:

**1.- La parte demandante** alegó de conclusión, refiriéndose a cada uno de los puntos esbozados en el escrito de apelación, al respecto indicó:

1.1.- Sobre la caducidad señaló que, la sentencia de Unificación jurisprudencial proferida el día 29 de enero de 2020 por la sección tercera del Consejo de Estado respecto a la caducidad de la acción, que señala la accionada como desconocida por el despacho de instancia, fue puesta de presente por el Tribunal Administrativo, para resolver la apelación a la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad, donde se concluye que las partes solo tuvieron certeza del hecho a partir de la sentencia condenatoria penal, por tanto ante la existencia de nuevos hechos para modificar la posición asumida sobre este tema, solicita se desestime este medio exceptivo.

1.2.- En lo que hace alusión a la inexistencia del daño, frente a los hermanos menores de edad o que no habían nacido para la fecha de los hechos, solicita la parte se desconozcan los argumentos, toda vez que son contrarios a la teoría del daño, en tanto la escasa edad no se tiene como tesis para rebatir la existencia del mismo.

Igualmente pone de presente que el dictamen rendido demuestra la existencia de un daño continuado, que afecta la cotidianidad de las menores, lo que en su sentir repercute en sus hermanos, en tanto aquellas son encargadas de acompañarlos en su crecimiento, lo que, una niñez marcada por un abuso incide en su relación.



1.3.- En lo que hace alusión a la ausencia de un dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de las menores, para establecer el grado de afectación física, precisa la parte que el mismo se encuentra demostrado con el dictamen practicado, el que evidencia la afectación de orden psicofísica que padecen las menores, para lo cual hizo alusión uno a uno a los medios probatorios frente a cada víctima.

2.- El Departamento de Antioquia, de manera expresa señaló que se ratificaba en cada uno de los argumentos presentados en el recurso de apelación, toda vez que, en éste se explicó detalladamente los errores en que incurrió el fallador al tomar la decisión, por lo que remito para el efecto a dicho escrito, haciendo énfasis en algunos puntos, en los mismos términos presentados en la impugnación.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

1.1.- Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si dentro del proceso se encuentra probado el medio exceptivo de caducidad, tal como lo señala la parte accionada; superado este estudio, y de ser procedente se abordará los demás temas planteados en el recurso y que hacen referencia al fondo del asunto.

1.2.- Se analizará si la condena penal fue la prueba soporte de la decisión y si los argumentos expuestos sobre la falencia de dicha decisión, pueden ser cuestionados en este escenario y restarle por ello validez al medio de prueba.

1.3.- Respecto de los perjuicios se deberá establecer, si todas las víctimas directas demostraron la afectación moral y física, especialmente respecto de y su grupo familiar, si todos los familiares demandantes tenían derecho a ser indemnizados, atendiendo los argumentos de la parte apelante, respecto de la cercanía con las mismas y la edad de algunos de ellos, en tanto, en su sentir, esta circunstancia los hace incapaces de sufrir un daño moral. Finalmente, si la tasación o monto del perjuicio, consulta la sentencia de unificación que, sobre este punto, profirió el Consejo de Estado.

### 2.- SOBRE LA CADUCIDAD

La entidad accionada, en un largo escrito, expone las razones por las cuales considera que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, señalando que siempre



se indicó al señor Correa Ciro de las conductas delictivas, por tanto, se tenía conocimiento que el Estado, estaba implicado en la acción u omisión causante del daño, lo que no probaba el proceso penal, por lo que concluye que: **"...por ende no se exigía ni se requería de la sanción penal para dar inicio a la acción de reparación directa"**.

Precisa la Sala que, mediante decisión del 30 de enero de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Ora del Circuito de Medellín, declaró no probada la excepción de caducidad, propuesta por las accionadas. El Departamento de Antioquia, en el curso de la audiencia inicial, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra tal decisión.

De dicho recurso conoció el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través del Despacho ponente de la presente decisión, y en esa oportunidad, decidió confirmar la posición asumida por la Juez, donde después de hacer las consideraciones pertinentes, concluyó:

*"De esta forma, dadas las especiales circunstancias en que se presentaron los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, a efectos además de materializar el acceso a la administración de justicia de los actores, se requiere de una interpretación concreta y particular de las reglas de caducidad del medio de control de reparación directa, que permita la realización efectiva de los derechos que se invocan, **por lo que es preciso considerar que la responsabilidad endilgada a las demandadas deriva de unas presuntas omisiones cuya concreción se hace visible a partir de la condena penal endilgada al profesor del plantel educativo en el que estudiaban las menores afectadas.***

*"En consecuencia, para esa Sala el medio de control de reparación directa aquí interpuesto, no se encuentra caducado y por ello se debe continuar con el trámite del previsto para el mismo...." Fl. 109 vto. Resalta hoy la Sala.*

Como puede observarse, el punto que hoy discute la parte accionada y que hace relación a la procedencia de la caducidad, fundada en que no es a partir de la sentencia penal condenatoria que se inicia el computa del término de caducidad, ya fue objeto de estudio por esta Corporación y se encuentra debidamente ejecutoriada la decisión, lo que impide al juez volver sobre un asunto ya decidido, en aras de garantizar la seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, no es dable a esta Sala volver a estudiar si en este proceso ha operado la caducidad, en tanto ya este debate fue dado al interior del Tribunal, decidiendo con providencia debidamente ejecutoriada que dicho fenómeno excepcional no había operado, por tanto, el argumento no prospera.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar el fondo del asunto.

### 3.- MARCO NORMATIVO



### 3.1. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Para decidir los asuntos relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado se debe partir del contenido del artículo 90 de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

*"... El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

Ahora, para que sea viable endilgar responsabilidad al Estado se deben acreditar como presupuestos, que el daño sufrido por la víctima sea causado por la entidad demandada; que le sea imputable a dicha entidad y que tenga el carácter de antijurídico. En relación con este tema, existen tres modalidades bajo las cuales es posible estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

1. Falla probada del servicio.
2. Riesgo excepcional.
3. Daño especial.

Sobre los elementos generales de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha precisado que lo componen el daño antijurídico y la imputación del mismo. Ésta última puede configurarse con base en cualquiera de los títulos citados y su elección será definida por las circunstancias propias del caso y los criterios decantados jurisprudencialmente. Sobre ello, recientemente sostuvo:

*"El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho<sup>3</sup>, que contraría el orden legal<sup>4</sup> o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento<sup>5</sup> y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida<sup>6</sup>, violando de manera directa el principio a'terum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menor precio del resultado y no de la acción que lo causa.*

*La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto<sup>7</sup>.*

*Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo*



*el principio neminem laedere y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.*<sup>1</sup>

Sobre las diferencias entre los regímenes de responsabilidad y títulos de imputación, ha indicado que los mismos se diferencian en la existencia de la actuación irregular y defectuosa o no de la administración, señalando en un pronunciamiento reciente:

*"En este punto, resulta menester señalar que la diferencia fundamental entre los denominados regímenes y títulos de imputación radica, básicamente, en una distinción creada a partir de la necesidad de la acreditación del elemento "culpa" de la Administración, el cual, no es otra cosa que la verificación del incumplimiento de un deber jurídico a su cargo<sup>9</sup>. En efecto, mientras que, en el régimen subjetivo, para atribuir un daño antijurídico al Estado debe probarse un incumplimiento normativo, en el régimen objetivo, fundamentado en actuaciones lícitas de la Administración, bastará con acreditarse el daño y la relación de causalidad material entre aquél y la actuación del Estado, sin que se requiera analizar si se produjo dicho incumplimiento o "culpa"<sup>10</sup>.*

*Analizados los antecedentes históricos del artículo 90 Constitucional antes transcrito se tiene que el Constituyente estimó la necesidad de fundamentar un sistema de responsabilidad estatal que, en concordancia con la jurisprudencia ya decantada en principio por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por esta Sección, fuera comprensiva no sólo de los regímenes tradicionales de falla y de culpa, sino que, además, abarcara los de estirpe objetiva, entre ellos, expresamente, la concepción del daño especial. Así lo explicó la Asamblea Nacional Constituyente:*

*"... Conviene señalar que el régimen que se propone en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no se limita a su mera consagración expresa a nivel constitucional, sino que, además incorpora los más modernos criterios sobre la materia, consistentes en radicar el fundamento de esa responsabilidad en el daño antijurídico y en su imputabilidad al órgano estatal. De esta manera se resuelve el problema que hoy ya plantea la evidente insuficiencia del criterio de la llamada "falla del servicio público", dentro de la cual no caben todas las actuales formas y casos de responsabilidad patrimonial, tales como el de "la responsabilidad por daño especial".*

*"En otras palabras, se desplaza el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad habrá de predicarse cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de un título jurídico válido y que exceda el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social".*

*Adicionalmente, debe indicarse que el uso de tales regímenes y títulos de imputación por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la aplicación de cada título de imputación consulte realmente los principios*

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01053-01(56704)



*constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.*<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de las distintas situaciones en las cuales puede surgir el hecho, por lo que no privilegio ningún tipo de imputación, revistiendo importancia el principio *iura novit curia*, en tanto es obligación del Juez verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

### **3.2.- DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS MENORES, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS EDUCATIVOS Y VALORACION DE LA PRUEBA.**

La Sala se permite transcribir, casi de manera completa, las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado, en decisión del 26 de febrero de 2015, en proceso radicado bajo el número 68001-23-15-000-1999-02617-01(30924), con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en donde se analizan cada uno de los temas trascendentales para la decisión que se apresta tomar la Corporación, en tanta analiza la protección especial y reforzada que tanto en los mecanismos internacionales como nacionales deben brindar a los menores, los deberes de guarda y protección que se deben brindar en los establecimientos educativos y la forma de valorar la prueba, cuando las autoridades conocen asuntos donde se vulneran los derechos sexuales de los mismos.

***"3. La prestación del servicio público de educación y su alcance frente a la seguridad de los estudiantes dentro de los planteles educativos - la responsabilidad del Estado por el deber de vigilancia y custodia de los educandos.***

*La Constitución Política consagra los medios de protección a los niños y a los jóvenes<sup>3</sup> y a su vez el derecho que tienen al servicio de educación. En relación con el primero - derechos de los niños -, el artículo 44 de la Constitución Política establece:*

*"ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no se separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*

2 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01030-01(38505)

<sup>3</sup> En cuanto a la protección de los jóvenes, el artículo 45 constitucional señala: "ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y a sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".



*Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

*Así, el artículo 44 constitucional recogió los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991. Se reconocen por tanto, entre otros derechos, el de la vida, la libertad de pensamiento, expresión y asociación, la protección frente a abusos y la educación.*

*Uno de los principios que establece la mencionada Convención -recogido en el artículo 44 constitucional- establece que un niño puede estar debidamente alimentado, pero sin educación, sin acceso a la cultura o abusado, está desprotegido, pues los derechos que le son propios conforman todo un conjunto que debe estar integrado. Se destaca igualmente que las necesidades de los niños evolucionan con la edad, por lo cual se debe equilibrar los deberes de los padres con tales necesidades.*

*Frente a la protección de los niños y niñas por parte del ordenamiento jurídico e institucional, es claro para la Sala que ella se justifica en cuanto se trata de sujetos de especial protección. Al respecto la Corte Constitucional, sostuvo:*

*“Ese particular reconocimiento y protección se justifica en cuanto se trata de una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación y como tal se hace merecedora de una atención especial. Las razones de esa protección, según ha manifestado la Corte, son: “i) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1º de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Ha dicho la Corte Constitucional frente a la edad de la niñez que al tenor del bloque de constitucionalidad se considera niño a todo ser humano que no haya accedido a la mayoría de edad, con los privilegios y facultades que otorga el artículo 44 superior., así, en sentencia de constitucionalidad de 3 de diciembre de 2002, “En este orden de ideas, dado que se trata de un saber jurídico que admite conceptos diversos y teniendo en cuenta la falta de claridad respecto de las edades límites para diferenciar cada una de las expresiones (niño, adolescente, menor, etc.), la Corte, con un gran sentido garantista y proteccionista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 1º establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Igualmente, el artículo 3 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, aprobada mediante la Ley 265 de 1996, las normas de protección del niño se entenderán aplicables hasta los 18 años de edad, en los siguientes términos: “El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años”.

“Con base en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que “en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, “menores” (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años)” En consecuencia, la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los “niños” ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad 172 de 2 de marzo de 2014.



Ahora bien, el artículo 67 constitucional consagra el derecho al servicio público educativo, así:

*"ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona / un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".*

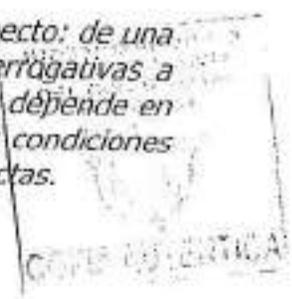
*El servicio público de educación es un derecho fundamental, inherente, inalienable y esencial de la persona humana, reconocido expresamente en el artículo 44 de la Carta al consagrar los derechos fundamentales de los niños garantizando, entre otros, el de educación y cultura.*

*El derecho a la educación es por tanto un servicio público mediante el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás valores de la cultura y comprende el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, educación por niveles y grados, los establecimientos educativos, entre otros. Y precisamente, debido al carácter de servicio público es obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema y, junto con éste, a la sociedad y a la familia también les corresponde velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.*

*La Ley 115 del 8 de febrero de 1994, por la cual se expidió la Ley General de Educación, la definió en el artículo 1º como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, fundamentado en una concepción integral de la persona humana, su dignidad, así como sus derechos y deberes<sup>6</sup>.*

*La Corte Constitucional ha explicado que la educación ofrece un doble aspecto: de una parte constituye un derecho-deber, en cuanto, no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo; y, de otra, comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte, la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia de 29 de agosto de 2012, Exp. 27.779.



*En relación con la función social que presta el mencionado servicio, la Corte ha expresado que éste no comprende sólo la transmisión de conocimientos o la instrucción del estudiante en determinadas áreas, sino que encierra, ante todo, la formación moral, intelectual y física de la persona. Destaca además que la labor educativa que desempeña la familia, los planteles educativos y el Estado, no se agota sólo con relación al individuo que la recibe, sino que comprende, también, una función social en cuanto a sus resultados -positivos o negativos- que repercuten necesariamente en la sociedad cuando el estudiante entra en relación con ella. Resalta, igualmente, que de los principios y valores que profesa y practica el alumno, los cuales no adquiere por generación espontánea, sino que deben ser inculcados desde la más tierna infancia hasta el último grado de la formación profesional, depende, en el futuro, el comportamiento del individuo en el medio social.*

*La Corte Constitucional también ha señalado que nada bueno puede esperarse de un conglomerado cuyos integrantes, por el descuido de sus mayores, carecen de una mínima estructura moral o de los principios básicos que hagan posible la convivencia pacífica, el mutuo respeto, el acatamiento del orden jurídico y el sano desarrollo de las múltiples relaciones interindividuales y colectivas; que el hombre debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social y que la vinculación formal de la persona a un plantel educativo resulta ser inútil, si no está referida al contenido mismo de una formación integral que tome al individuo en las distintas dimensiones del ser humano y que se imparta con la mira puesta en la posterior inserción de aquel en el seno de la sociedad.*

*Ahora bien, verificada la naturaleza del derecho a la educación, es oportuno examinar el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, ha dicho la Sala<sup>7</sup>:*

*"El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."*

***La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.***

*El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.*

*Sobre este tema, la doctrina ha dicho:*

*"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Expediente 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina. Además, pueden verse entre otras, expedientes 18952, 14869, 14144, 16620 y 17732.



comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo<sup>8</sup>.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.

<sup>8</sup> MAZEAUD TUNC. *Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

BUENOS AIRES  
ADMINISTRATIVO  
CANTO II  
MAGELLAN  
CORRENTES

*En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extremen las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización". (Resaltado por fuera de texto)<sup>9</sup>.*

*Bajo los anteriores parámetros se analizará el caso concreto, a efectos de determinar si se configura el hecho de la víctima; y en un momento sucesivo, a cuál o cuales de las entidades demandadas le es imputable el daño antijurídico.<sup>10</sup>*

De la jurisprudencia transcrita, se resalta (i) la protección especial que otorgan los instrumentos internacionales y el ordenamiento constitucional a los niños y niñas, a quienes deben garantizársele los derechos de manera integral, dentro de los que se encuentra el derecho a la educación; (ii) la naturaleza doble de la educación, esto es, como derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado, (iii) el deber de regulación, inspección y vigilancia que recae en el Estado respecto de este servicio público, dentro del cual debe incluirse el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostenta respecto de los alumnos. En este sentido, (iv) el Estado debe proteger a los niños, niñas y adolescentes de los daños que puedan sufrir en la prestación del servicio público a la educación, en mayor medida si se trata de menores, y debe responder cuando se causen daños por su falta de vigilancia.

Una vez puestos de presente los elementos que sirven de soporte normativo y jurisprudencial, se analizara cada uno de los cargos que se presentan por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

#### **4.- DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

**4.1.- Indica que la condena penal fue valorada indebidamente dentro del proceso.** Sobre este punto precisa que la única prueba arrimada al proceso lo es, la sentencia penal condenatoria proferida en contra del señor RUBEN DARIO CORREA CIRO, quien previamente se había allanado a los cargos, sin que se allegara otro medio probatorio, que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada y que pruebe las conductas delictivas de abuso sexual atribuidas al profesor CORREA CIRO.

<sup>9</sup> Véase entre otras, sentencias del Consejo de Estado, Exp. 20.144 de 19 de agosto de 2010 y Exp. 20.201 de 15 de febrero de 2012.

<sup>10</sup> CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número 680012315000199902617 01 (30924). Actor: GABINO REMOLINA MÉNDEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)



Argumenta que, una vez aceptado los cargos en el proceso penal, fue condenado y con la misma argumentación, es condenado el Departamento de Antioquia, sin tener en cuenta que tal aceptación es hecha por un inimputable

Por lo anterior, señala que la parte actora estaba obligada a probar dentro de este proceso la responsabilidad patrimonial del Departamento, así como las conductas y daños atribuidos, ya que la sentencia penal no tendría ninguna validez en este juicio administrativo, por cuanto las falencias que presenta el proceso penal que derivó en sentencia condenatoria, es el sustento de la condena al Departamento de Antioquia, por lo que se hace necesario un estudio minucioso de dicho proceso, para determinar si verdaderamente se probaron las conductas sexuales abusivas cometidas en contra de cada una de las menores, y de esta manera poder determinar si el proceso penal y sentencia condenatoria proferida podían ser valoradas como pruebas en este proceso.

Dos temas son de trascendencia en este punto, uno el que busca establecer si dentro de este proceso se pueden analizar las falencias que se predicen del proceso penal y otro si dicho proceso fue la prueba determinante de la condena en primera instancia.

Sobre el primer punto tal como lo expone la parte apelante, es claro que pone de presente una serie de irregularidades dentro del proceso penal, advirtiendo como principal argumento que se validó una aceptación de cargos de una persona que era inimputable, trayendo incluso como soporte de este argumento, los lineamientos que frente al error judicial ha presentado el Consejo de Estado.

Al respecto, precisa la Sala que no es de recibo los argumentos de la parte, en tanto este no es escenario para discutir las falencias o errores que presuntamente se cometieron en el trámite del proceso penal, toda vez que esta discusión es propia de una responsabilidad por error jurisdiccional, escenario donde se pueden analizar los cargos que se presentan contra la sentencia y entrar a analizar los parámetros que ha establecido el Consejo de Estado para dar por probado el mismo, acorde con las decisiones que aporta la Sala y la consideraciones que al respecto presenta. Esas consideraciones no fueron las que planteadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal haría la Sala en emitir pronunciamiento sobre un asunto no demandado.

Así las cosas, este punto no puede ser objeto de discusión dentro de este proceso y por tal no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la parte apelante sobre el tema.



Respecto el segundo punto, esto es, que la única prueba que se tuvo para condenar el Departamento de Antioquia fue el proceso penal, precisa el despacho que el fallo de primera instancia, de un lado se refiere a las pruebas aportadas al proceso penal, que bien se pueden valorar como prueba trasladada ya que no se hizo ningún reparo por la parte cuando fueron incorporadas, ejemplo de ello es la historia clínica del señor Darío Correa, y de otro hace referencia a lo decidido en el proceso penal, a partir del cual indica que se da por acreditado los abusos sexuales cometidos por el docente.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento expuesto por la parte, en tanto, se tuvo como pruebas definitivas y concluyentes para la decisión las siguientes:

*"Con el historial clínico que obra en el expediente penal del docente, se acreditó que tenía antecedentes de enfermedad mental a raíz de un accidente de tránsito en el que sufrió una lesión en la parte posterior del cráneo. Esto le produjo una conmoción cerebral y pérdida de conocimiento.*

*Posteriormente, en 1982, fue atendido en la clínica de san Juan de Dios de la Ceja en donde le diagnosticaron esquizofrenia paranoide de tipo residual. (fls 724-726; 745; 752 cuaderno 2 del expediente.). Se encuentra en el expediente oficio 4020-675, con fecha 27 de julio de 1982 dirigido a la jefe de división de personal de la secretaria de educación en donde informan de la incapacidad por 207 días que tuvo el docente Correa Ciro por presentar un cuadro esquizofrénico paranoide que en concepto del psiquiatra lo incapacita en forma total para trabajar. (folio 762). Más adelante, en octubre 13 de 1982, mediante Resolución 1809, se le reconoce la pensión de invalidez (fls 763-765)*

*No obstante, lo anterior, mediante Decreto 4949 del 7 de diciembre de 1994 fue nombrado docente en el municipio de Remedios (Fis 143-145); por Decreto 1533 del 3 de septiembre de 2004, el Departamento de Antioquia -Secretaría de Educación, nombró y posesionó como docente en el Municipio de Guarne (folios 146 a 150). El primero de septiembre de 2010 fue nombrado y posesionado mediante Decreto 2302 de 2010 en reemplazo de otro docente en la Institución Educativa Santo Tomás de Aquino del Municipio de Titiribí (151-154). Mediante decreto 005048 del 2 de diciembre de 2013 se declaró vacante a partir del 19 de septiembre de 2013 el cargo de docente básica primaria que había ocupado Rubén Darío Correa Ciro en virtud de su fallecimiento."*

A partir de lo anterior concluye la Juez:

*"Se constató que el Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación, conocía la hoja de vida y las incapacidades que tuvo el docente por causa de la enfermedad mental que padecía, además, fue el Departamento quien lo pensionó por recomendación siquiátrica y un tiempo después fue nombrado como docente en otros municipios y por último lo trasladó a la Institución Educativa Santo Tomás de Aquino del Municipio de Titiribí; sobre este punto, vale recordar el deber de cuidado que*



*pesa sobre el ente que ejerce la vigilancia y control de la Educación en el Departamento; en este sentido, era necesario que el Departamento tuviera presente en todo momento las razones de subordinación y de garantía que asume el proceso educativo en Colombia dispuesto entre otras normas en la Ley 115 de 1994.*

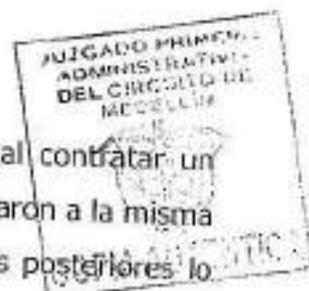
*Por ese deber de garante dispuesto en la Constitución y en la Ley es que surge la obligación de cuidar de aquellos que ingresan a los centros educativos, los cuales son menores de edad que ameritan una especial protección.*

*Para esta Judicatura no hay duda que el Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación-, es responsable por la omisión de llevar los controles establecidos en la ley dispuesta para ello y la falla en contratar un docente con las características ya descritas de Rubén Darío Correa Ciro.*

*Se acreditó por parte de la Institución Educativa la remisión de la queja al Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación - y su insistencia sobre lo que sucedía en la Institución. Quien acudiendo a formalidades desconocieron la trascendencia e importancia que el caso ameritaba, toda vez que eran menores a quienes se les estaba vulnerando sus derechos fundamentales."*

Lo anterior da cuenta, que no es precisamente la decisión que se toma en el proceso penal, el fundamento de la condena al Departamento de Antioquia, teniendo claro que en ante la justicia penal se hace un reproche a la conducta de la persona, mientras que el Contencioso Administrativa, se le hace un análisis al proceder de la Administración y que para el caso concluyó acertadamente la Juez que el Departamento de Antioquia faltó al deber de cuidado que le asiste, de conformidad con la Ley 115 de 1994, a su posición de garante, que por Constitución y Ley tiene, y que se concreta en la obligación que tiene de cuidado con los menores y adolescentes que ingresan a sus centros educativos, frente a quienes les asiste unos deberes tanto desde la normatividad nacional como internacional. Es pues clara la normatividad y la jurisprudencia en indicar, precisar, resaltar y ordenar sobre el cuidado que se debe dar a los menores, sobre todo cuando se trata de amenazas o vulneración a sus derechos, entre ellos de manera preponderante los sexuales, por lo que de ninguna manera es aceptable que las entidades estatales pongan en riesgo estos derechos, cuando como en este caso, los problemas que padecía el docente y que llevaron a otórgale la pensión, de suyo ya significaba un riesgo, a más que fue complaciente y no actuó de manera oportuna, ante las quejas presentadas, sobre los abusos que venía cometiendo el docente, atentando contra la sexualidad de las niñas.

Dice la juez que el Departamento es responsable por omisión y falló al contratar un docente que tenía unos antecedentes de salud, de tipo psíquicos, que llevaron a la misma entidad a concederle una pensión de invalidez, y no obstante ello años posteriores lo vinculó nuevamente como docente, teniendo igualmente que se presentaron quejas por



su comportamiento de tipo sexual inapropiado con las alumnas, interviniendo de manera tardía para tomar correctivos, dice entonces la falladora que la entidad desconoció la trascendencia e importancia que el caso ameritaba, con lo que considera no solo se puso en riesgo a las menores, sino que efectivamente permitió que se concretaran unos abusos que finalmente fueron aceptados por el docente, decisión penal que se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto la misma tiene plena validez para esta Corporación.

No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en decisión del Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad por actos cometidos por un docente, se ha establecido que "para que el Estado responda basta acreditar la relación de la conducta del agente causante del daño con el servicio.". Así lo precisó:

*"..... El Estado responde en este caso por el daño causado con una acción de un Agente Estatal y, a diferencia de lo que ocurre en la regulación de la responsabilidad indirecta del código civil, donde el demandado puede eximirse de la responsabilidad por los daños que comete la persona por la cual debe responder demostrando su adecuada elección o su adecuada vigilancia (art. 2347 del CC), tales causales de exoneración no aplican frente al Estado por no estar previstas en el artículo 90 de la CP. De acuerdo con la norma constitucional citada, el Estado responde por los daños que causen sus agentes en la modalidad de responsabilidad indirecta que es la que se presenta cuando uno es el causante del daño (el Agente Estatal) y otro es quien responde por el mismo (el Estado); pero, a diferencia de lo que ocurre en el Código Civil, donde este tipo de responsabilidad se fundamenta la existencia de una culpa (in eligendo o in vigilando) lo que permite al demandado exonerarse demostrando la adecuada vigilancia del autor, en la responsabilidad del Estado no está contemplada tal posibilidad. A partir de lo anterior, no es adecuado afirmar que la entidad demandada responde por la falta de control del docente, lo que permitiría concluir que la demostración de una actuación diligente de su parte en este aspecto la exime de responsabilidad. En este caso sería admisible concluir que el departamento actuó oportunamente, como quiera que atendió de manera inmediata las denuncias contra el docente, inició en su contra una acción disciplinaria y lo denunció penalmente. Sin embargo, se reitera que la demostración de diligencia en relación con el control de la conducta de la agente no exonera de responsabilidad al Estado por los daños causados por aquel; **para que el Estado responda basta acreditar la relación de la conducta del agente causante del daño con el servicio.**"<sup>11</sup> Resalto de la Sala.*

Además, lo expuesto debe ser interpretado con perspectiva de género, lo que conlleva a reprochar las acciones y omisiones del Departamento de Antioquia en relación con su deber de garantizar un escenario educativo seguro, libre de violencia sexual contra las menores, de actuar de manera rápida y protectora en estos escenarios.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUBSECCIÓN B. Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00289-01(2587)



Por lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos que sobre los puntos citados presentó la apelante como razones fundantes de una revocatoria de la decisión de primera instancia.

**4.2.- Afirma que se dieron por sentados unos perjuicios que, si bien fueron enunciados, no fueron acreditados, ello por cuanto no se tuvo en cuenta la cercanía del actor con la víctima, y demostrar así la verdadera afectación, como tampoco se demostró el daño moral para a cada uno de los actores, indemnizando con las mismas sumas a las víctimas, sin verificar, a pesar de la presunción del perjuicio moral, si este se causó o no.**

Como marco jurisprudencial para resolver este punto, es necesario traer a colación la posición reiterada que sobre ese punto ha traído la jurisprudencia, en el sentido que se presume el dolor / aflicción que el núcleo familiar cercano padece, ante un daño causado a unos de sus parientes, así lo ha indicado:

*"Ahora bien, la prueba del parentesco, para la acreditación del daño en eventos de muerte o lesiones, constituye lo que en derecho probatorio se ha denominado evidencia o prueba evidente: "la evidencia, más que de la abundancia de los datos probatorios, se produce por la intimidad del nexo que los reúne y por la facilidad de aprehensión de la vinculación, en forma que permita valorar el hecho en modo rápido y seguro, y casi dominarlo... Tanto más evidente es la prueba, cuanto más grande es el número de los nexos, de las relaciones que tienen lugar entre los varios datos, no sólo sino también cuanto más estrecho, positivo, definido, concreto es el ligamen que los une a todos conjuntamente"<sup>12</sup>.*

*En efecto, la acreditación del ligamen familiar produce evidencia del daño sufrido, dado que de él fluye o emerge, salvo prueba en contrario, la conclusión lógica de que un daño padecido por uno de los miembros del núcleo genera una alteración o lesión en el resto de los integrantes de aquel. En otros términos, de la demostración del parentesco (hecho conocido) es posible construirse un indicio que podría denominarse cuasi necesario porque tiene la virtualidad, por sí solo, de generar un convencimiento en quien efectúa la inferencia lógica, esto es, la afectación y el padecimiento de los familiares del occiso o el lesionado (hecho desconocido)<sup>13</sup>; de allí que resulta probado que los demandantes padecieron un daño como consecuencia de la muerte de su pariente José Adrián."<sup>14</sup>*

<sup>12</sup> BRICHETTI, Giovanni "La evidencia en el derecho procesal penal", Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, pág. 40.

<sup>13</sup> A nivel literario, dicha integración lógica de los hechos (antecedentes), con las pruebas (validación y verificación) y la percepción de estas (interpretación e inferencia), quedó plasmada por el escritor clásico Fedor Dostoyevski, en uno de los apartes de "Crimen y Castigo": "Los hechos no son todo, al menos, la mitad de la cuestión estriba en el modo como sepas interpretar los mismos". Obras Completas, Ed. Aguilar, Tomo II.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76091-23-31-000-2006-02553-01(47236)



Es cierto que dicha presunción puede ser desvirtuada, pero lo cierto es que la prueba para que se desestime esta presunción, traída a colación por la apelante, es la edad del indemnizado precisando que la edad indica la conciencia y comprensión de la conducta abusiva que afectó a su familiar, de donde se colige que no puede afirmarse que padeció dolor.

Para la Sala, dicho argumento no es de recibo en tanto se trajo prueba que indica la verdadera afectación de la víctima directa y la prueba del parentesco, sin que pueda aceptarse que la edad máxima o mínima del afectado indirectamente pueda ser la determinante en la causación del daño, toda vez que la conciencia no afecta la acreditación del perjuicio, ni desvirtúa la presunción existente. Sólo una prueba técnica podrá establecer dichas circunstancias, como un concepto de psicóloga o siquiatra que precise que se ha demostrado que los menores no se ven afectados por un sufrimiento que padezca el grupo familiar, o que en ellos no tenga ninguna repercusión en el futuro, al saber de la situación por la que pasó su pariente cercana.

No es posible para la Sala con los elementos de prueba allegados, poder establecer que la congoja que padeció la familia no afectó a los menores, cuando bien pudo ver la tristeza o la angustia de su hermana, de su madre o de los demás miembros de la familia, y ello puede tener repercusiones en el futuro. No se allegó prueba, por tanto, las solas afirmaciones realizadas respecto de la edad de las víctimas indirectas, no son prueba que desvirtúe la presunción que se establece respecto del perjuicio moral de los familiares cercanos. Sobre la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de aflicción moral por el parentesco, el Consejo de Estado ha señalado que *"la presunción jurisprudencial permite, prima facie, tener por acreditado un hecho cuya demostración incumbe al demandante. Cuando el demandante acredita con la demanda la circunstancia fáctica que sirve de hecho indicador, o la calidad a partir de la cual se establece la presunción, se invierte la carga de la prueba y es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla. Lo que agrega el establecimiento de la presunción jurisprudencial es el carácter vinculante de la inferencia, de la deducción o del <<enunciado general que autoriza el paso de uno a otro hecho>> para concluir que, ante la ausencia de otro medio de prueba, debe tenerse por demostrado el supuesto fáctico al cual ella se refiere."*<sup>45</sup>

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681). Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)



64 36  
45

Otra cosa bien diferente es que el juez, toda vez que el arbitrio judicial no desapareció con la sentencia de unificación, que establece unos reglas y límites para indemnizar<sup>16</sup>, haga una tasación del perjuicio atendiendo la conducta y la intensidad de la afectación, teniendo en cuenta que no se condenó por acceso carnal, conducta que puede calificarse como de mayor intensidad, sin que se apruebe la conducta y se desconozca la afectación que pueda traer a la víctima directa y los demás actores, cualquier conducta que atente contra la mujer, su dignidad y sexualidad, máxime tratándose de menores.

Atendiendo las anteriores consideraciones, y además la edad de algunos de los actores que demandan, que bien pudieron comprender o no la gravedad de los hechos, pues una cosa es que una persona se afecte porque sabe en qué consistió el daño y otra que sufra y se angustie al ver a su hermana o madre llorando, triste, caso en el cual se ubicarían los menores que señala la parte que no eran conscientes, en tanto indiscutiblemente aún el recién nacido, se dice, es capaz de advertir la angustia de su madre o el dolor que se viva en su entorno, aspectos estos que podrán tenerse en cuenta para calcular el monto del perjuicio.

En conclusión, puede hacerse una tasación del perjuicio teniendo en cuenta qué conocimiento y vinculación directa tuvo el afectado con el daño, si se pudo determinar que era consciente de lo que estaba sucediendo y la gravedad del mismo, si percibió una angustia, aflicción, llanto o congoja de su familiar, cuestiones que no desvirtúan la presunción de la afectación moral pero sí se pueden tener en cuenta para tasar el monto del perjuicio.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se analizará el monto condenado en favor de las personas frente a las que concretamente el apelante hace el reproche, así:

La juez de primera instancia condenó por perjuicios morales en favor de todos los actores, el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo, atendiendo lo antes señalado, este monto será modificado para algunos de los actores así:

4.2.1.- Se indemnizó el menor de edad \_\_\_\_\_, hermano de la víctima \_\_\_\_\_ quien según el registro aportado nació el día 30 de julio de 2010, folio 108, es decir para la fecha de los hechos, que o fueron para el año 2011, tenía menos de un año, por lo tanto,



<sup>16</sup> Sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2014, exp.31172, en la que se diseñaron parámetros objetivos para la cuantificación de este tipo de perjuicios cuando los mismos se derivan de lesiones

4.2.2.- \_\_\_\_\_ hermana de \_\_\_\_\_  
nació el día 24 de julio de 2.006, FOLIO 121., para el momento de ocurrencia de los hechos contaba con 4 años, **se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V.**

4.2.3.- \_\_\_\_\_ hermano de \_\_\_\_\_ nacido el día 23 de agosto de 2.005, folio 126, de donde se deduce que para la fecha de los hechos tenía 5 años, **se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V.**

4.2.4.- El menor \_\_\_\_\_ hermano de \_\_\_\_\_ nació el día 19 de noviembre de 2.011, nacido después de los hechos, **se le indemnizará con el monto de cinco (5) S.M.L.V.**

Hechas las anteriores precisiones, considera la Sala que el reproche general que se hace a la tasación de los perjuicios morales, los que se califican como excesivos, y que fueron estimados en CINCUENTA (50) S.M.L.V.

#### 4.3.- Excesiva tasación del daño a la salud.

Argumenta la accionada que brilla por su ausencia cualquier elemento probatorio que demuestre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como prueba del daño a la salud, sin embargo, se ordenó una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que equivale a una pérdida o gravedad de la lesión igual o superior al 50%, lo que considera desborda el arbitrio judicial.

En su sentir, ante la falta de prueba de la pérdida de la capacidad laboral le corresponde al superior hacer un análisis y valoración de los actos que individualmente fueron sufridos por cada una de las estudiantes, y en el caso de una eventual condena, tasar el perjuicio de manera individual.

En primera instancia argumentó la juez para tasar la indemnización que:

*Según la sentencia citada, la indemnización por daño a la salud se debe reconocer según el porcentaje de invalidez decretado a la víctima de la lesión y, por regla general, se tasa de 10 a 100 SMLMV. No obstante, cuando se trate de un caso excepcional y de extrema gravedad, es posible incrementar el monto reconocido hasta 400 SMLMV, siempre que esté debidamente motivado, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y la naturaleza de la lesión padecida.*



*En ese sentido y como ya se dijo, el dictamen pericial acreditó el daño a la salud mental y comportamental de cada una de las demandantes, también debe tenerse en cuenta que cuando las víctimas directas del daño sufrieron la lesión tenían menos de catorce años, en otras palabras: eran niñas y, en consecuencia, eran sujetos de especial protección, sin embargo, no se les respetaron los derechos fundamentales a la integridad física y a la salud y tampoco se cumplió con la obligación que le correspondía a las autoridades demandadas de garantizar "su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" así como está regulado en el artículo 44 de la Constitución Política*

*Por lo tanto se condenará al Departamento de Antioquia, al pago de cien SMLVM*

La Sala al igual que lo hizo al exponer las razones por las cuales modifica el monto de algunas indemnizaciones, considera que si bien se trata de un daño que lesiona los derechos y la dignidad de unas menores, que no desconoce y a su vez reprocha esas conductas, que son violatorias de la normatividad tanto nacional como internacional, debe igualmente analizarlas con atendiendo a principios como la proporcionalidad, razón por la cual, no acoge la posición de la juez de primera instancia, en tanto considera que el monto debe ser el mayor aceptado por la jurisprudencia, y por ende se condena a una suma comparable con la indemnización que se reconoce en casos de muerte, ello por cuanto dentro de los delitos, abusos, actos y conductas contra la integridad, la salud, la sexualidad, igualmente debe haber una gradualidad y una proporcionalidad, pues si bien, se repite, son censurables e inaceptables, el monto a indemnizar debe consultar el menoscabo que efectivamente pueda haberse dado en la salud del afectado.

Por lo anterior y estando en consonancia con el monto reconocido por el perjuicio moral, se tasa la indemnización por el daño a la Salud, que fue demostrado con la valoración hecha a las menores y que fueron explicadas y transcritas una a una por la juez de instancia, por tanto el monto a reconocer para cada una de ellas:

4.4.- Del grupo anterior, se excluye a la menor

por cuanto se reprocha y se solicita revocar la indemnización reconocida en su favor, al

considerar que no fue valorada por la perito que rindió el dictamen y por ende no fue acreditado el perjuicio, por lo que la Sala debe pronunciarse de manera independiente.

Al respecto, se tiene que a folio 372 se aprecia "FORMATO DE ASESORIA PSICOLOGICA", firmado por Maria Patricia Agudelo G, psicóloga de la U.P.B., **fecha** el 18 de agosto de 2011, donde se señala que la asesoría fue prestada a \_\_\_\_\_ el motivo de la consulta es:

*"Presunto abuso sexual por parte del docente: Rubén Darío Correa que brinda sus servicios en la Institución Educativa \_\_\_\_\_ del municipio de Antioquia."*

En el resumen de los hechos se consigna: *"De acuerdo a lo verbalizado por la Paula (sic), el docente le tocaba las piernas de una manera que ella se sentía incómoda, le tocaba el pecho y observaba como lo hacía con otras de sus compañeras."*

*"Ella por temor decidió retirarse del colegio, lo que notablemente, se presenta como síntoma. Es por eso que se recomienda programar citas con la psicóloga de la institución educativa quien es la encargada de asesorar los educandos y si es el caso generar la remisión correspondiente."*

*"La niña presenta alteraciones en su estado de ánimo, manifiesta síntomas de ansiedad o temor que permitir (sic) evidenciar un impacto que si no es cubierto de manera inmediata puede afectar su desarrollo psicosexual."*

En las observaciones se anota:

*"La niña a causa del abuso hecho por el docente decidió retirarse del colegio, ya que expresa sentir temor y desmotivación."*

**"Teniendo en cuenta que no todos los seres humanos asimilan las experiencias de la misma manera y que las tres niñas tuvieron la misma experiencia y con la misma intensidad, es claro que la niña \_\_\_\_\_ fue la más afectada, ya que no verbaliza su angustia con facilidad evitando la catarsis sobre sus sentimientos de los hechos. Por el contrario, decidió el escape como mecanismo de defensa para distanciar el estímulo agresor. También la timidez que muestra es la proyección de una culpa que como es común algunos menores la asumen por el señalamiento del agresor, usando la amenaza, entre otras expresiones."**

Entre los folios 402 a 405, se encuentra el informe psicológico realizado el 27 de enero 2012, por el ICBF, a la menor \_\_\_\_\_, allí se lee:

**"MOTIVO DE LA EVALUACION:** Realizar valoración psicológica a la niña \_\_\_\_\_ dado que fue víctima de abuso sexual, investigación realizada por la Fiscalía.....

"....

**"ANTECEDENTES DE ABUSO SEXUAL Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS:** \_\_\_\_\_ no cuenta con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas. En cuanto a antecedentes de abuso sexual manifiesta: *"Yo le dije a \_\_\_\_\_"*



*mi mamá que me cambiara de curso porque no me iba a aguantar las cosas que hacía el profesor; él me tocaba y me pedía besos por eso prefiero estudiar los sábados.*

**"CONCLUSIONES**

*es una adolescente de 14 años que presenta un desarrollo psicomotor acorde a su etapa evolutiva.....Emocionalmente experimenta frecuentes cambios en su estado de ánimo y ansiedad.....Se encuentra cursando segundo y tercer grado en aceleración los sábados porque decidió cambiar de jornada porque reporta tocamientos por parte de un profesor.*

*"Se recomienda intervención psicológica para la adolescente por los cambios a nivel comportamental, emocional que ha experimentado y los antecedentes de abuso sexual que refiere la joven."*

El dictamen pericial, rendido a instancia del decreto de pruebas proferido por la Juez de instancia, fue realizado el 11 de abril de 2019, folio 186 y ss.

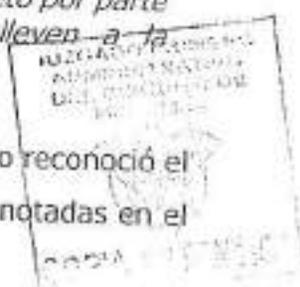
De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que la prueba existente es suficiente para dar por acreditado el daño a la salud de la menor en tanto que se trata, si bien no de dictamen pericial, si de documentos que deben ser valorados como documentos y que fueron suscritos por profesionales, los cuales no fueron tachados de falsos por la parte contraria.

En ello se da cuenta de la afectación en la salud mental de la menor, y resulta creíble la afirmación, según la cual, la joven no quiso acudir al dictamen, por sentirse revictimizada, lo que a todas luces debe evitarse, afirmación que concuerda con lo afirmado en el año 2011, por la psicóloga de la UPB, en tanto indica que es la más afectada, ya que no verbaliza su angustia con facilidad, por lo que es enterdible y de recibo, se repite, la negativa a acudir para el dictamen, pero no por ello puede decirse, que hay ausencia de prueba sobre el perjuicio a la salud, en tanto de la prueba transcrita da cuenta de ello.

Además, debe señalarse que la perspectiva de género conlleva la aplicación de unos criterios en materia de valoración probatoria en caso de delitos sexuales, que incluye "i) el derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos, ii) el derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima, iii) el derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el 'modus operandi' de estos delitos, iv) el derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y diligencia, v) el derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades y vi) el derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización."<sup>17</sup>

En ese orden de ideas, se confirma la decisión de primera instancia, en tanto reconoció el perjuicio por el daño a la salud, pero de acuerdo con las consideraciones anotadas en el

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. Radicación 44001-23-31-000-2004-00987-01(45574). Fecha de la providencia 28 de marzo de 2019. Consejero Ponente María Adriana Marín.



numeral anterior, la misma se reduce, y por tal razón por dicho perjuicio se reconoce en favor de **EL EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**5.- PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PROTECCIÓN DE MENORES EN LA DIFUSIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.** Utilizando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado cuando están involucrados menores y por la gravedad de las conductas analizadas, se dispondrá que cualquier copia o difusión que se haga de la presente providencia deberá publicarse de manera que no permita la identificación de las personas involucradas<sup>18</sup>.

## 6.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, la Sala no emitirá pronunciamiento en relación con la caducidad, toda vez que fue un asunto analizado y decidido, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Respecto de los demás argumentos de apelación, se decide confirmar la declaratoria de responsabilidad del Departamento de Antioquia, como quiera que la prueba fue valorada en su integridad, no siendo el único soporte de la misma, la condena penal, sin que sea dable para esta Sala entrar a analizar las falencias que pone de presente la parte y que en su sentir se presentaron dentro del trámite del proceso penal, ello por cuanto es claro que existe dentro del proceso suficiente material probatorio, que da cuenta que el Departamento de Antioquia nombró un docente que había sido pensionado por invalidez por la misma entidad, dado que presentaba problemas psiquiátricos y no obstante ello decide vincularlo nuevamente y además no tomó medidas inmediatas, una vez puesto en conocimiento las conductas que estaba asumiendo con las alumnas, poniendo en riesgo a las menores y desconocimiento los mandatos constitucionales y legales que imponen una protección reforzada para los menores y adolescentes.

Respecto de los perjuicios morales, se confirma parcialmente la decisión, no siendo de recibo el argumento de la parte accionada de revocar los mismos, en razón de la edad de algunos menores, que les impedía que se hiciera el reconocimiento dado la falta de conciencia para entender los hechos y sentir la aflicción por ellos, toda vez que este aspecto por sí solo no es prueba que desvirtúa la presunción establecida en favor de los parientes cercanos. No obstante ello, sí encontró la Sala pertinente hacer una reducción del monto, atendiendo la prueba, las circunstancias particulares de cada uno de los

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B" Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) Proceso número: 17001-23-31-000-2000-01183-01 (26958)



67 363  
46

actores y la conducta que se desplegó por el docente, teniendo en cuenta que no obstante lo reprochable y condenable del hecho, merecía una graduación, no encontrando soporte para condenar al monto máximo que por regla general estableció la jurisprudencia, para los eventos de lesiones graves o muerte; igual conclusión aplicable para reducir el monto reconocido por daño a la salud, dando igualmente por acreditado el mismo frente y su grupo familiar, en tanto no hizo parte del grupo de demandantes frente al cual se le practicó el dictamen pericial para dar por demostrado este perjuicio, toda vez que se allegaron otras pruebas que daban cuenta del mismo.

**7. DE LA CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.** Teniendo en cuenta que la norma faculta al Juez para condenar en costas, pero no impone necesariamente su condena, en cada caso concreto debe efectuarse un análisis particular con el objeto de determinar si aquella procede o no. Esta Sala estima que en esta instancia no procede en contra de la parte vencida porque, de un lado, en el expediente no aparece que se hayan causado, y de otro, no se advierte conducta procesal que así lo justifique.

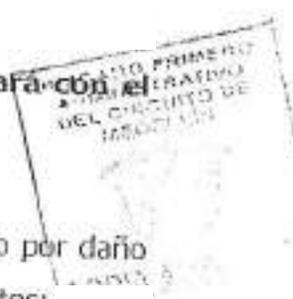
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA TERCERA DE ORALIDAD**- administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el día primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero** respecto de los siguientes actores, en cuanto al reconocimiento del perjuicio MORAL, así: 2.1.- Para hermano de la víctima **se le indemnizará con el monto equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V.** 2.2.- hermana de **se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V.** 2.3 - Para hermano de **se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V.** 2.4.- Para el menor hermano de **se le indemnizará con el monto de cinco (5) S.M.L.V.**

**TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto** respecto del monto reconocido por daño a la salud, por lo que se ordena reconocer a todas y cada una de las demandantes:



**EL EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**CUARTO: ADICIONAR** un numeral a la providencia en el sentido de **DISPONER** que cualquier copia o difusión de las providencias proferidas en este proceso no permita la identificación de los involucrados, en aras de salvaguardar la intimidad de las menores. De suerte que las copias omitirán los nombres, apellidos y lugares, salvo las dirigidas a autoridades públicas, obligadas a dar cumplimiento a la decisión.

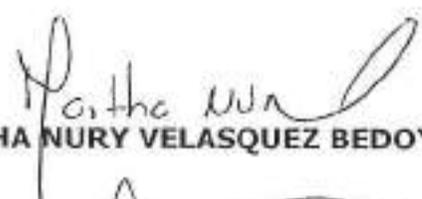
**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPIASE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala según acta de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

  
**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**

*AVIENDE CON RETORNO*  
**ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**



**SENTENCIA  
COMPLEMENTARIA NO.  
202, DE FECHA 8 DE  
AGOSTO DE 2022,  
EMANADA DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE  
ANTIOQUIA, SALA TERCERA  
DE ORALIDAD, M.P.  
MARTHA NURY VELÁSQUEZ  
BEDOYA.**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA TERCERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 001 2015 00589 01
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>DECISIÓN</b>	Adiciona sentencia
<b>SENTENCIA COMPLEMENTARIA N°</b>	202

Decide la Sala, la solicitud de aclaración y adición presentada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se profirió sentencia de segundo instancia en el proceso de la referencia y en la parte resolutoria se decidió:

**"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el día primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero** respecto de los siguientes actores, en cuanto al reconocimiento del perjuicio MORAL, así: 2.1.- Para hermano de la víctima se le indemnizará con el monto equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V. 2.2.- A hermana se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V. 2.3.- Para hermano se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V. 2.4.- Para el menor hermano se le indemnizará con el monto de cinco (5) S.M.L.V.

**TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto** respecto del monto reconocido por daño a la salud, por lo que se ordena reconocer a todas y cada una de las demandantes:

CCP

**EL EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS  
MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES."**

2. La sentencia fue notificada por correo electrónico el día 11 de mayo de 2022.
3. Mediante solicitud allegada el 13 de mayo de 2022, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA peticiona que se adicione la sentencia, al considerar que no se resolvieron todos los extremos de la litis, en particular, lo relativo al argumento de apelación denominado "excesiva tasación del perjuicio moral". La solicitud la hace en los siguientes términos:

*"1o. En el numeral 3o de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Medellín, se condenó al Departamento de Antioquia a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV, para cada una de las víctimas directas de agresión sexual, así como para cada uno de los padres y abuelos, y de 50 SMLMV para cada uno de los hermanos de cada uno de los núcleos familiares que demandaron en acción de reparación directa.*

*Así mismo en el numeral 4 se condenó al pago de 100 SMLMV por concepto de daño a la salud a favor de cada una de las víctimas directas.*

*2o. Por no estar conforme con la tasación del perjuicio moral y el daño a la salud, el Departamento de Antioquia sustentó como uno de los motivos de inconformidad con lo resuelto, en el numeral 4o del recurso de apelación oportunamente interpuesto, lo siguiente:*

**4. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA SALUD:**

*Mediante sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros para la tasación del perjuicio moral, cuando se trata de daños a la salud derivada de lesiones psicofísicas, para lo cual toma como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecida por la gravedad de la lesión sufrida por la víctima directa, fijando una indemnización de 100 MLMV cuando la pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50%, y así sucesivamente va reduciendo los salarios mínimos en la medida que se rebaja el porcentaje.*

*Dentro de este proceso brilla por su ausencia cualquier elemento probatorio que demostrara si las menores víctima sufrieron o no un porcentaje de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del daño que alegan padecieron, como por ejemplo un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; tampoco se demostró si las mismas tuvieron o no alguna incapacidad, ni mucho menos se demostró la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, pruebas con las cuales resultaba mucho más ajustado a la realidad la tasación de una posible indemnización de perjuicios morales y daño a la salud, en aplicación de la sentencia de unificación, sin embargo, ante tal ausencia, el despacho hace uso del arbitrio del juez, que nunca puede confundirse con la arbitrariedad del Juez, y echando mano del dictamen presentado por la psicóloga CLAUDIA PATRICIA MARIN CANO, del cual tengo mis*



reservas y me referiré a ello más adelante, asume y concluye que cada una de las menores de edad, conforme a los actos sexuales abusivos cometidos en su contra y las secuelas descritas en el dictamen tuvieron un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, ya que les asigna a cada una por daño moral y a la salud el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la máxima condena contenida en clasificación que hace la sentencia de unificación referida, monto que equivale a una pérdida o gravedad de la lesión igual o superior al 50%.

La ley 100 de 1.993 en su artículo 38 dispone lo siguiente: "ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".

Con todo respeto y sin dejar de reconocer lo que afecta y representa un abuso sexual en menores de edad, considero que los actos de tocamientos, caricias en las piernas, nalga por encima del uniforme, manos, cara, brazos que padecieron las menores, cometidos por el profesor de la institución educativa, no tiene la entidad ni gravedad para determinar un estado de invalidez en las menores de edad, es decir un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que fue el rango escogido por la A-Quo para tasar el perjuicio moral y a la salud, concediéndole a cada una de ellas: la máxima indemnización fijada por el Consejo de Estado, equivalente a 100 SMLMV, lo que significa que calificó a cada una de las menores como inválidas con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Sin duda alguna se desborda el arbitrio del juez, sin justificación ni motivación alguna para conceder semejante indemnización, pues si analizamos cada una de los actos sexuales cometidos por el señor RUBEN DARIO CORREA CIRO, en contra de las menores, vemos que muchas de ellas no resultan tan graves o perturbadoras como otras, ni mucho menos que pueda equipararse a una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, para tasar el daño moral a partir de este porcentaje, para imponer la máxima condena por este perjuicio, como si se tratara de muerte de un pariente, veamos:"

(...)

3o. Significa el reproche transcrito que el Departamento de Antioquia no comparte la tasación que hizo la A-quo, tanto del PERJUICIO MORAL, como del PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD, cuantificado a favor de la víctima directa (ambos perjuicios), al igual que para los padres, abuelos y hermanos demandantes de cada núcleo familiar (perjuicios morales), por lo que debía ser objeto de revisión y decisión por parte del superior.

4o. La sentencia de segunda instancia abordó el estudio del tema de la condena por perjuicios morales, pero solo en lo que respecta al motivo de inconformidad expuesto en el numeral 3o. del recurso de apelación como: "INEXISTENCIA DEL DAÑO Y POR ENDE DE LA INDEMNIZACIÓN:", concretamente de los hermanos menores de edad o infantes al momento de los hechos, de algunas de las víctimas, realizando la reducción de este perjuicio tal y como quedo fijado en la parte resolutive para los memores

pero omitió decidir respecto de la excesiva tasación del perjuicio moral fijado a favor de las víctimas, padres, abuelos y hermanos de aquellas, salvo de los ya enunciados, acorde con la inconformidad planteada en el numeral 4o de la alzada como "EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA SALUD:"



5o. De igual manera y respecto del motivo de apelación sustentado en el numeral 4o, ya transcrito, se ocupó su despacho del estudio del perjuicio del daño a la salud, en el acápite denominado "Excesiva Tasación del daño a la salud.", modificando la condena impuesta a favor de cada una de las víctimas para reducirlas de 100 SMLMV a 50 SMLMV, al considerar que:

"La Sala al igual que lo hizo al exponer las razones por las cuales modifica el monto de algunas indemnizaciones, considera que si bien se trata de un daño que lesiona los derechos y la dignidad de unas menores, que no desconoce y a su vez reprocha esas conductas, que son violatorias de la normatividad tanto nacional como internacional, debe igualmente analizarlas con atendiendo a principios como la proporcionalidad, razón por la cual, no acoge la posición de la juez de primera instancia, en tanto considera que el monto debe ser el mayor aceptado por la jurisprudencia, y por ende se condena a una suma comparable con la indemnización que se reconoce en casos de muerte,..."

"Por lo anterior y estando en consonancia con el monto reconocido por el perjuicio moral, se tasa la indemnización por el daño a la Salud, (...) será EL EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES." (Negrillas mías).

6o. Considero Honorables Magistrados que su despacho no abordó ni decidió de fondo el motivo de inconformidad contenido en el numeral 4o del recurso de apelación interpuesto ante el A-Quo, en lo que respecta a la **EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL** fijado a cada uno de los demandantes, ya que solo se ocupó de la excesiva tasación del daño a la salud, propuestos de manera conjunta en un mismo cargo, ya que el estudio y decisión del perjuicio moral de los infantes ya mencionado corresponde a otro ítem de inconformidad con lo resuelto (Numeral 3o).

7o. Da a entender la providencia de segunda instancia que la condena por perjuicio moral ascendió a 50 SMLMV, cuando afirma que:

"Por lo anterior y estando en consonancia con el monto reconocido por el perjuicio moral, se tasa la indemnización por el daño a la Salud, (...) será EL EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES."

Cuando la realidad es que la A-quo fijó el perjuicio moral en 100 SMLMV para cada una de las víctimas de agresión sexual, para los padres y abuelos de cada una de ellas, y en 50 SMLMV, para los hermanos de cada una de las víctimas, reconociendo el máximo estipulado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 28 de agosto de 2014, como si se trata de la indemnización que reconoce la jurisdicción administrativa por la muerte de un ser querido (100 SMLMV), o como si los agravios sexuales hubieren causado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, cuando no puede ser así, acorde con lo manifestado por su despacho al modificar el perjuicio por daño a la salud, y en aplicación de la sentencia de unificación ya referida.

**A. Muy respetuosamente SOLICITO ADICIONAR la sentencia, decidiendo de fondo sobre el motivo de inconformidad con la sentencia de primera instancia contenido en el numeral 4o del recurso de apelación, referido a la EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL fijado a cada una de las víctimas, padres y abuelos de estas, así como a los hermanos, salvo aquellos que ya fueron modificados, efectuando las correspondientes reducciones en aplicación de la sentencia de unificación del día 28 de agosto de 2014, sobre la tasación de este perjuicio, lo que será plasmado en la parte resolutive, modificando el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia.**



**B. En caso de haber tenido como perjuicio moral en la sentencia de segunda instancia el equivalente a 50 SMLMV, para cada una de las víctimas, sus padres y abuelos, según se entiende de la parte motiva, complementar la sentencia en la parte resolutive, modificando el perjuicio moral cuantificado en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, haciendo los ajustes respecto del perjuicio moral a favor de los hermanos de cada una de las víctimas, salvo los que ya se modificaron, conforme a la sentencia de unificación, toda vez que el perjuicio moral no puede ser el mismo para los hermanos, que para la víctima directa y padres de esta, aplicando correctamente, reitero, la sentencia que unifica la tasación de este perjuicio.** (Negrillas propias)

4. En la sentencia aprobada por la Sala, en relación con los perjuicios morales en el acápite 4.2. se resolvió lo relativo a la causación y determinación del perjuicio moral, en ese sentido, se indicó:

"Otra cosa bien diferente es que el juez, toda vez que el arbitrio judicial no desapareció con la sentencia de unificación, que establece unos regios y límites para indemnizar<sup>1</sup>, haga una tasación del perjuicio atendiendo la conducta y la intensidad de la afectación, teniendo en cuenta que no se condenó por acceso carnal, conducta que puede calificarse como de mayor intensidad, sin que se apruebe la conducta y se desconozca la afectación que pueda traer a la víctima directa y los demás actores, cualquier conducta que atente contra la mujer, su dignidad y sexualidad, máxime tratándose de menores.

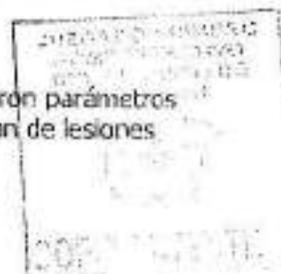
Atendiendo las anteriores consideraciones, y además la edad de algunos de los actores que demandan, que bien pudieron comprender o no la gravedad de los hechos, pues una cosa es que una persona se afecte porque sabe en qué consistió el daño y otra que sufra y se angustie al ver a su hermana o madre llorando, triste, caso en el cual se ubicarían los menores que señala la parte que no eran conscientes, en tanto indiscutiblemente aún el recién nacido, se dice, es capaz de advertir la angustia de su madre o el dolor que se viva en su entorno, aspectos estos que podrán tenerse en cuenta para calcular el monto del perjuicio.

En conclusión, puede hacerse una tasación del perjuicio teniendo en cuenta qué conocimiento y vinculación directa tuvo el afectado con el daño, si se pudo determinar que era consciente de lo que estaba sucediendo y la gravedad del mismo, si percibió una angustia, aflicción, llanto o congoja de su familiar, cuestiones que no devirtúan la presunción de la afectación moral pero si se pueden tener en cuenta para tasar el monto del perjuicio.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se analizará el monto condenado en favor de las personas frente a las que concretamente el apelar te hace el reproche, así:

La juez de primera instancia condenó por perjuicios morales en favor de todos los actores, el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo, atendiendo lo antes señalado, este monto será modificado para algunos de los actores así:

<sup>1</sup> Sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2014, exp.31172, en la que se diseñaron parámetros objetivos para la cuantificación de este tipo de perjuicios cuando los mismos se derivan de lesiones



4.2.1.- Se indemnizó el menor de edad hermano de la víctima quien según el registro aportado nació el día 30 de julio de 2010, folio 108, es decir para la fecha de los hechos, que lo fueron para el año 2011, tenía menos de un año, por lo tanto, **se le indemnizará con el monto equivalente a DIEZ (10) S.M.L.MV.**

4.2.2.- hermana de nació el día 24 de julio de 2.006, FOLIO 121, para el momento de ocurrencia de los hechos contaba con 4 años, **se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V.**

4.2.3.- hermano de nacido el día 23 de agosto de 2.005, folio 126, de donde se deduce que para la fecha de los hechos tenía 5 años, **se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V.**

4.2.4.- El menor hermano de nació el día 19 de noviembre de 2.011, nacido después de los hechos, **se le indemnizará con el monto de cinco (5) S.M.L.V.**

Hechas las anteriores precisiones, considera la Sala que el reproche general que se hace a la tasación de los perjuicios morales, los que se califican como excesivos, y que fueron estimados en CINCUENTA (50) S.M.L.V."

**5. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Por regla general, las providencias no pueden ser modificables o revocables por el mismo Juez que las profirió. El Código General del Proceso consagra actualmente las figuras de la aclaración, adición o corrección en sus artículos 285 y s.s., de cuyas disposiciones puede concluirse:

(i.) La solicitud de aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan directamente en ella, y puede solicitarse dentro del término de ejecutoria;

(ii.) La solicitud de corrección procede cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, se haya omitido o alterado palabras, y puede solicitarse o efectuarse de oficio en cualquier tiempo;

(iii.) La solicitud de adición procede cuando se omita en la providencia resolver cualquiera de los extremos de la Litis o asuntos que deben ser objeto de pronunciamiento; y puede solicitarse dentro del término de ejecutoria.

**6.** Al respecto, la Sala debe señalar que en este caso se configuran los supuestos necesarios para proferir una decisión de adicionar la sentencia proferida, en la medida que, en efecto, la Sala omitió emitir pronunciamiento en relación con la debida tasación de los perjuicios morales causados a favor de las víctimas directas y sus parientes, provocándose una confusión en torno a la cuantía de los perjuicios morales reconocidos



en la parte resolutoria de la sentencia. Además, la solicitud de adición es oportuna, al haberse presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En efecto, en la parte considerativa en el acápite 4.2. se analizaron los diferentes argumentos en torno al perjuicio moral, así (i) el argumento de la inexistencia del perjuicio moral respecto de algunos demandantes y (ii) los criterios para fijar los montos del perjuicio moral. No obstante, a la hora de desarrollar el análisis en relación con las víctimas directas y sus familiares – diferentes a sus hermanos – la Sala omitió emitir pronunciamiento específico quedando inconcluso el análisis.

En este sentido, dado que la apelación versó sobre la totalidad de los perjuicios morales fijados a favor de los demandantes, debió pronunciarse de manera expresa en relación con cada una de las víctimas directas e indirectas, y no sólo respecto de aquellos hermanos respecto de los cuales se adujo la inexistencia del perjuicio moral, resultando procedente la adición de la providencia. Pese a que la parte actora sostiene que el hecho que la providencia no haya hecho una referencia expresa a la totalidad de las víctimas, no supone una omisión constitutiva de adición, la Sala advierte que de la propia redacción de la providencia se evidencia el carácter inconcluso del análisis y la omisión de la decisión expresa en relación con los perjuicios morales de los demás familiares, sin que pueda entenderse el análisis tácito, sobre todo cuando en varios apartes da por sentado que los perjuicios morales se tasarían en 50 SMLMV, como se lee en las siguientes afirmaciones:

- *"Hechas las anteriores precisiones, considera la Sala que el reproche general que se hace a la tasación de los perjuicios morales, los que se califican como excesivos, y que fueron estimados en CINCUENTA (50) S.M.L.V."; y*
- *"Por lo anterior y estando en consonancia con el monto reconocido por el perjuicio moral, se tasa la indemnización por el daño a la Salud, que fue demostrado con la valoración hecha a las menores y que fueron explicadas y transcritas una a una por la juez de instancia, por tanto el monto a reconocer para cada una de ellas:*

No obstante, como fundamento de la solicitud de adición, la parte solicitante expone que:

*"En el numeral 3o de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Medellín, se condenó al Departamento de Antioquia a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV, para cada una de las víctimas directas de agresión sexual, así como para cada uno de los padres y abuelos, y de 50 SMLMV para cada uno de los hermanos de cada uno de los núcleos familiares que demandaron en acción de reparación directa."*

Al respecto, la Sala evidencia que se parte de un supuesto fáctico errado, si se tiene en cuenta que los perjuicios morales se tasaron en 100 SMLMV exclusivamente para las víctimas directas, no así en relación con sus padres, abuelos y hermanos, respecto de quienes, en la sentencia de primera instancia, el perjuicio moral se tasó en cuantía de 50 SMLMV.

En segunda instancia, se hizo pronunciamiento solo en relación con

hermano de la víctima

hermana de

hermano de

hermano de

En este sentido, se omitió el análisis de los perjuicios tasados en relación con las víctimas directas y demás familiares – padres, abuelos y demás hermanos –, por lo que se procederá a adicionar el acápite correspondiente, así:

*"Otra cosa bien diferente es que el juez, toda vez que el arbitrio judicial no desapareció con la sentencia de unificación, que establece unos reglas y límites para indemnizar<sup>2</sup>, haga una tasación del perjuicio atendiendo la conducta y la intensidad de la afectación, teniendo en cuenta que no se condenó por acceso carnal, conducta que puede calificarse como de mayor intensidad, sin que se apruebe la conducta y se desconozca la afectación que pueda traer a la víctima directa y los demás actores, cualquier conducta que atente contra la mujer, su dignidad y sexualidad, máxime tratándose de menores."*

*Atendiendo las anteriores consideraciones, y además la edad de algunos de los actores que demandan, que bien pudieron comprender o no la gravedad de los hechos, pues una cosa es que una persona se afecte porque sabe en qué consistió el daño y otra que sufra y se angustie al ver a su hermana o madre llorando, triste, caso en el cual se ubicarían los menores que señala la parte que no eran conscientes, en tanto indiscutiblemente aún el recién nacido, se dice, es capaz de advertir la angustia de su madre o el dolor que se viva en su entorno, aspectos estos que podrán tenerse en cuenta para calcular el monto del perjuicio."*

*En conclusión, puede hacerse una tasación del perjuicio teniendo en cuenta que el conocimiento y vinculación directa tuvo el afectado con el daño, si se pudo determinar que*

<sup>2</sup> Sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2014, exp.31172, en la que se diseñaron parámetros objetivos para la cuantificación de este tipo de perjuicios cuando los mismos se derivan de lesiones



era consciente de lo que estaba sucediendo y la gravedad del mismo, si percibió una angustia, aflicción, llanto o congoja de su familiar, cuestiones que no desvirtúan la presunción de la afectación moral pero sí se pueden tener en cuenta para tasar el monto del perjuicio.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se analizará el monto condenado en favor de las personas frente a las que concretamente el apelante hace el reproche, así:

**La juez de primera instancia condenó por perjuicios morales en favor de todos los actores, así, para las víctimas directas en cuantía de 100 SMLMV y para los familiares – padres, abuelos y hermanos -el equivalente a 50 SMLMV.**

**Al respecto, la Sala estima que si bien se trata de un daño que lesiona los derechos y la dignidad de unas menores, que se trata de hechos graves y que violan la protección reforzada de los menores, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad no es admisible que los perjuicios morales se hayan tasado en la suma máxima admitida por la jurisprudencia para casos de muerte, razón por la cual, no acoge la posición de la juez de primera instancia, en tanto debe haber una gradualidad y una proporcionalidad.**

**En sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado fijó los siguientes criterios para la indemnización de perjuicios morales en el caso de muerte, así:**

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas (cónyugales y parentales)	Relación efectiva de 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación efectiva de 2º de consanguinidad o civil	Relación efectiva de 4º de consanguinidad o civil	Relaciones efectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	21	15

3

**En el caso de lesiones, el Consejo de Estado estableció los siguientes lineamientos en sentencia de unificación<sup>3</sup>:**

<sup>3</sup> SECCION TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 65001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)



**GRÁFICO No. 2**  
**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES**

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 5% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

*La Jueza de instancia reconoce la suma de 100 SMLMV para las víctimas directas, considerando que "las lesiones son graves por tratarse de sujetos de derecho menores y bajo la posición dominante de un docente, cuyo daño, de acuerdo con la experticia presentada, ha venido repercutiendo a lo largo de sus vidas". No obstante, considerando que no existe dictamen que verifique la pérdida de la capacidad laboral, y que pese a la gravedad de los hechos, los mismos no son equiparables a la muerte, y no se trató de accesos o delitos de mayor envergadura, la Sala considera que de acuerdo a los topes jurisprudenciales no puede indemnizarse con la máxima cuantía que admite la jurisprudencia.*

*Razón por la cual, se modificarán los perjuicios morales concedidos a las víctimas directas, reduciéndolo en cuantía de 50 SMLMV, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se reconocerá a cada uno de los padres 50 SMLMV, a cada uno de los abuelos y hermanos 25 SMLMV, salvo los siguientes, en cuyo caso existen condiciones especiales que conllevan a aplicar otros criterios, como lo es la edad al momento de los hechos, así:*

4.2.1.- Se indemnizó el menor de edad *hermano de la víctima* *quien según el registro aportado nació el día 30 de julio de 2010, folio 108, es decir para la fecha de los hechos, que lo fueron para el año 2011, tenía menos de un año, por lo tanto, se le indemnizara con el monto equivalente a DIEZ (10) S.M.L.MV.*

4.2.2.- *hermana de* *nació el día 24 de julio de 2.006, FOLIO 121, para el momento de ocurrencia de los hechos contaba con 4 años, se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V.*

4.2.3.- *hermano de* *nacido el día 23 de agosto de 2.005, folio 126, de donde se deduce que para la fecha de los hechos tenía 5 años, se le indemnizará con el monto de QUINCE (15) S.M.L.V.*



93  
54

4.2.4.- El menor, hermano de  
 nació el día 19 de noviembre de 2.011, nacido después de  
 los hechos. **se le indemnizará con el monto de cinco (5) S.M.L.V.**  
 (Negrillas indican apartes adicionados y modificados)

Por las razones anotadas, estima la Sala que, en efecto, debe adicionarse la sentencia proferida, disponiendo la modificación del numeral segundo de la providencia, en el que se estableció la indemnización de los perjuicios morales de los demandantes. No se aclara la providencia, porque con lo adicionado se supera la confusión propia de los montos indemnizatorios a título de perjuicios morales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA TERCERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:**

**"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero respecto de los siguientes actores, en cuanto al reconocimiento del perjuicio MORAL, así:**

- A. \_\_\_\_\_ como víctima directa 50 SMLMV; para  
 \_\_\_\_\_ como madre de la víctima 50 SMLMV; para  
 \_\_\_\_\_ como abuela de la víctima 25 SMLMV; para  
 y. \_\_\_\_\_ como hermanos de la víctima 25 SMLMV.
- A. \_\_\_\_\_ como víctima directa 50 SMLMV; para  
 \_\_\_\_\_ como padre de la víctima y  
 \_\_\_\_\_ como madre de la víctima, 50 SMLMV; para  
 y \_\_\_\_\_ como abuelas de la  
 víctima, 25 SMLMV y para \_\_\_\_\_ como hermano de la víctima,  
 25 SMLMV.
- A. \_\_\_\_\_ como víctima directa 50 SMLMV; para  
 \_\_\_\_\_ como madre de la víctima, 50 SMLMV; para  
 \_\_\_\_\_ como hermanos de la  
 víctima, 25 SMLMV.
- A. \_\_\_\_\_ como víctima directa 50 SMLMV; para  
 \_\_\_\_\_ como padre de la víctima y  
 \_\_\_\_\_ como madre de la víctima, 50 SMLMV; para  
 \_\_\_\_\_ como abuela de la víctima y \_\_\_\_\_ como  
 abuelo de la víctima 25 SMLMV y para \_\_\_\_\_ como  
 hermano de la víctima 10 SMLMV.
- A. \_\_\_\_\_ como víctima directa 50 SMLMV; para  
 \_\_\_\_\_ como padre de la víctima y  
 \_\_\_\_\_ como madre de la víctima, 50 SMLMV; para



*como abuela de la víctima 25 SMLMV y para  
SMLMV como hermanos de la víctima 25*

*como víctima directa 50 SMLMV; para  
como padre de la víctima y  
SMLMV; para como madre de la víctima, 50 SMLMV; para  
SMLMV. como abuelas de la víctima, y  
como abuelos de la víctima, 25  
como hermana de la víctima, 25*

*A como víctima directa 50 SMLMV;  
para como padre de la víctima y  
como madre de la víctima, 50 SMLMV; para  
como abuelas de la víctima y  
como abuelo 25 SMLMV y para  
como hermana de la víctima 15 SMLMV*

*A como víctima directa 50 SMLMV y  
para como madre de la víctima, 50 SMLMV.*

*A como víctima directa 50 SMLMV; para  
como padre de la víctima y  
como madre de la víctima, 50 SMLMV; para  
como hermano de la víctima 25 SMLMV y para  
como hermano menor de la víctima, 15 SMLMV.*

*A como víctima directa 50 SMLMV; para  
como madre de la víctima 50 SMLMV; para  
como abuela 25 SMLMV y para  
como hermano de la víctima 5 SMLMV.*

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala según acta de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**

**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**

**ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**



Firmado Por:

Martha Nury Velasquez Bedoya  
Magistrada  
Oral  
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Jairo Jimenez Aristizabal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Contencioso Adm seccón 1  
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Andrew Julian Martinez Martinez  
Magistrado  
Mixto 011  
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b5bf0408e996f0e6b6449bcad156c74988ac7837d7a4352a0590e944f1a18f  
Documento generado en 09/08/2022 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



